

LIBRO CUARTO.—De los juicios sumarios

Parte séptima.—De la herencia y de los herederos
de los legados y legatarios, y de los albaceas

Sección cuarta.—Del juicio de apeo ó deslinde .	465
Capítulo único.....	id.

SECCION CUARTA.

Del juicio de apeo ó deslinde.

CAPITULO UNICO.

Antes de pasar á tratar de la práctica de esta clase de juicios, véamos lo que se entiende por limites ó linderos de una propiedad y la manera de probarlos.

Por limites se entienden las piedras, árboles ú otras señales que se ponen para dividir los términos ó lindes de las heredades de los particulares ó de los territorios de los pueblos. El que mude maliciosamente las cercas ó designaciones que separan una heredad de otra, comete delito semejante al hurto, debe pagar por cada una cincuenta maravedises de oro con destino al fisco; pierde su derecho en la parte de heredad que procuró adquirir por este medio, y no teniendo derecho en ella, hará restituirla con otro tanto de la suya.

Lo mismo se entiende respecto del que mude los mojones divisorios de términos de pueblos, castillos ú otros lugares.

Suelen ser muy frecuentes las contiendas y litigios sobre limites de los terrenos y heredades. Siempre se presume que los términos antiguos conservan su primitivo estado; però si las designaciones se han alterado ó no aparecen, y se duda dónde se hallaban puestos, es preciso señalar de nuevo los términos, procurando venir en conocimiento de ellos por todos los medios posibles.

Estos medios pueden ser los siguientes:

1º La posesion justificada con documentos ó declaraciones.

2º Los monumentos antiguos, v. gr., zanjas, árboles, los censos anteriores al pleito, como tambien la fama antigua, las presunciones y otras circunstancias; si bien contra esto podrá hacerse una prueba superior, fundada en las sucesiones y aumentos ó disminucion de las heredades por la voluntad ó disposicion de los poseedores.

3º El pago de los derechos de alcabala y el de diezmos de los frutos del terreno litigioso á cierta y determinada poblacion.

4º El ejercicio en el territorio sobre que se controvierte, de la jurisdiccion civil y criminal por las justicias de un pueblo, llevádo su vara, prendando los ganados y prendiendo á sus pastores por introducirse á pastar en dicho territorio.

5º La mayor ó menor distancia, de modo que se cree pertenecer á cualquier pueblo los términos adyacentes.

6º Las escrituras de amojonamiento.

7º Los testimonios de testigos fidedignos que tengan entero conocimiento de los sitios.

8º Los mapas geográficos ó topográficos hechos para la utilidad pública ó por conveniencia de las partes.

9º El juicio de peritos.

10º El reconocimiento hecho por el juez en la forma indicada en los juicios ordinarios por medio de la inspeccion ocular.

En cuanto á los procedimientos que tienen lugar en el juicio de apeo ó deslinde, son los siguientes:

Cuando alguno quiere amojonar sus heredades por haber confundido el tiempo sus linderos, acude al juez del lugar para que, con presencia de los instrumentos que exhibe, se sirva hacer el apeo haciéndolo saber á los dueños confinantes que sean ciertos; fijándose para los inciertos, edictos que deberán ser de nueve en nueve dias, asentando el escribano por diligencia haber quita-

do el uno y puesto el otro, librándose requisitorios para los que se hallen en otra jurisdicción, y encargando á todos nombren peritos agrimensores, con apercibimiento de hacerlo de oficio, señalándose por su parte el que le parezca. A este pedimento se provee de conformidad, asignándose el día, hora y lugar en que se ha de comenzar el apeo. Cumplido el auto, se notifica á los peritos para que acepten, y haciéndolo, se les toma juramento de que cumplirán bien y lealmente con su encargo.

Llegado el día señalado, se trasladan al lugar en que debe comenzarse el apeo, el juez, el escribano y las peritos, y se da principio; y no concluyéndose en el día, se asienta la diligencia para continuar al día siguiente.

Si al tiempo de estarse practicando el apeo, hace alguna protesta cualquiera de los interesados, se admite sin suspender las operaciones, y concluidas éstas, pide el que solicitó el apeo al juez lo apruebe, interponiendo su decreto: de esta petición se da traslado á los confidentes en la forma en que se les citó, con apercibimiento de aprobarlo si no acuden dentro de determinado tiempo á pedir su nulidad. Si no lo hacen, los acusa el actor de rebeldía, y en su consecuencia se aprueba en cuanto haya lugar en derecho. Mas si salen dentro del término señalado, se les oye en juicio ordinario.

El juez debe aprobar el apeo, estando hecho “rite et recte,” pero sin perjuicio del derecho de las partes; y no se debe poner á nadie en posesión en virtud de él, porque no se ha contendido sobre esto, y solo se ha tratado de linderos; pues todas estas gestiones, lo mismo que las que se dicen “ad perpetuam,” mas bien son diligencias, informaciones ó probanzas que hace la parte interesada para el efecto que haya lugar cuando le convenga hacer uso, que juicio, cuyo nombre se les da impropriamente; y aunque según las palabras de la ley no deberían admitirse estas probanzas, por la urgente necesidad que puede haber, y el peligro de que perezca el derecho de la parte si no se hicieran cuando se solicitan, se permi-

— 468 —

te que se hagan fuera del orden general y antes de que haya habido demanda y contestacion.

(Véase sobre esto á Elizondo, Práct. univer., for., tom. 3, pág. 107 y 4, pág. 230; y á Tápia, Febrero no-
vísimo, tom. 1º, lib. 2, tit. 1, apéndice al cap. 1.)

